



MINISTERIO DEL TRABAJO 0 0 0 3 3 0

RESOLUCION No.

DE 25 ENE 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA CONSORCIO ASEO CAPITAL E.S.P"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del aplicativo PQRS del Ministerio de Trabajo, presentó queja la señora LAURA VALENTINA VILLANUEVA radicada con número 02EE201841060000039129 del 11 de julio de 2018, contra la empresa CONSORCIO ASEO CAPITAL E.S.P, acompañada de un (01) folios, por cuanto existe una presunta vulneración a normas de carácter laboral;

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes hechos en los cuales ella mismo manifestó:

"El pasado 24 de diciembre de 2017 se dio por terminado el contrato de aprendizaje que tenía con la empresa consorcio Aseo Capital S.A.S, a mediados de marzo del presente año, me doy por enterada que figuro en un nuevo contrato con la misma empresa y no me han desafiliado de la EPS. El día de ayer 10 de julio de 2018 una asesora de la EPS Salud Total me informa que el proceso sigue igual como se encontraba en el mes de marzo y no obstante a eso me encuentro en mora desde el marzo hasta el día de hoy". (fl 01).

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante radicado numero 08SE2018731100000011414 de 22 de agosto de 2018, se da respuesta a la solicitud a la señora LAURA VALENTINA VILLANUEVA al correo registrado en la queja. (fl 02).
- 2.2. Mediante Auto No 00000914 de fecha 07 de noviembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, abrió la Averiguación Preliminar y Comisionó al Inspector Treinta y Nueve (39) de Trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa CONSORCIO ASEO CAPITAL E.S.P. (fl 3).
- 2.3. Se consulta el registro único empresarial de cámara y comercio (RUES) encontrando que la empresa CONSORCIO ASEO CAPITAL E.S.P esta ubicada en la dirección Cr 72 No. 57 R – 85 Sur y correo de notificación judicial secretariageneral@aseocapital.com.co (fl 04 al 08).
- 2.4. Mediante Auto de fecha 07 de noviembre de 2018, el Inspector Treinta y Nueve (39) de Trabajo adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dio Cumplimiento al Auto Comisorio. (fl 09).
- 2.5. Mediante radicado número 08SE2018731100000014997 de 07 de noviembre de 2018, se comunica a las partes del inicio de la averiguación preliminar. (fl 10 al 11).

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA CONSORCIO ASEO CAPITAL E.S.P"

2.6. Mediante radicado 11EE2018731100000040168 del 20 de noviembre de 2018, el representante legal de la empresa CONSORCIO ASEO CAPITAL E.S.P, allegó la siguiente documentación al despacho: (fl 12 al 32). Copia contrato de aprendizaje entre la señorita LAURA VALENTINA VILLANUEVA y la empresa ASEO CAPITAL S.A. E.S.P (fl 14), Copia afiliaciones a la Seguridad Social Integral de LAURA VALENTINA VILLANUEVA (fl 15 y 16), Copia pagos al Sistema Integral de Seguridad Social de LAURA VALENTINA VILLANUEVA (fl 17 al 19), Copia desprendibles de nómina de LAURA VALENTINA VILLANUEVA (fl 20 al 30), Carta de LAURA VALENTINA VILLANUEVA a la empresa ASEO CAPITAL E.S.P informando sobre la mora en la EPS (fl 31), Copia carta de la EPS Salud Total informado el cierre del caso de la señora LAURA VALENTINA VILLANUEVA (fl 32).

2.7. Mediante guía YG208780356CO la empresa de servicios postales nacionales 4/72 devuelve radicado número 08SE2018731100000014997 de 07 de noviembre de 2018, por causal de NO EXISTE NUMERO (fl 32 y 33).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 y 209.

ARTICULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA CONSORCIO ASEO CAPITAL E.S.P"

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con fundamento en la protección a los trabajadores de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política, procede este despacho, en cumplimiento a lo dispuesto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013. Una vez analizada la documentación se procede a decidir:

En la queja presentada contra la empresa CONSORCIO ASEO CAPITAL E.S.P, por parte de la señora LAURA VALENTINA VILLANUEVA, se indica el presunto incumplimiento de las normas laborales y sociales. (fl.1).

En virtud de los hechos narrados en la queja radicada por la señora LAURA VALENTINA VILLANUEVA, que dieron origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho concluye de los documentos que obran en el expediente, los allegados por el representante legal de la empresa CONSORCIO ASEO CAPITAL E.S.P lo siguiente:

Las siguientes pruebas son pertinentes para tomar la decisión:

- Copia contrato de aprendizaje entre la señorita LAURA VALENTINA VILLANUEVA y la empresa ASEO CAPITAL S.A. E.S.P (fl 14).
- Copia afiliaciones a la Seguridad Social Integral de LAURA VALENTINA VILLANUEVA (fl 15 y 16).
- Copia pagos al Sistema Integral de Seguridad Social de LAURA VALENTINA VILLANUEVA de los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2017 y enero del 2018 (fl 17 al 19).
- Copia desprendibles de nómina de LAURA VALENTINA VILLANUEVA (fl 20 al 30).
- Copia carta de LAURA VALENTINA VILLANUEVA a la empresa ASEO CAPITAL E.S.P informando sobre la mora en la EPS (fl 31).
- Copia carta de la EPS Salud Total informado el cierre del caso de la señora LAURA VALENTINA VILLANUEVA (fl 32).

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA CONSORCIO ASEO CAPITAL E.S.P"

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la empresa CONSORCIO ASEO CAPITAL E.S.P con dirección de notificación judicial dirección Cr 72 No. 57 R – 85 Sur y correo de notificación judicial secretariageneral@aseocapital.com.co, en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en ella, toda vez que "La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario".

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por el empresario, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que la empresa CONSORCIO ASEO CAPITAL E.S.P aportó el material documental probatorio solicitado, deduciendo de la información contenida en el mismo, que la empresa se encuentra ajustada a las normas laborales y /o de seguridad social conforme lo estipula la ley.

En cuanto a las peticiones hechas por la señora LAURA VALENTINA VILLANUEVA, respecto al no reporte ante la EPS de la novedad de retiro por terminación de contrato, el representante legal informa que el retiro si se reportó oportunamente, pero por un error humano e involuntario se realizó el pago en el mes siguiente pero una vez la empresa fue informada del error fue subsanado ante la EPS. (fl 32).

Este despacho determina que no se dan los elementos que permitan establecer que se está violando la norma por parte del empleador. En consecuencia, la presente queja generaría una discusión jurídica que no corresponde a este Ministerio dirimir sino a la Justicia Ordinaria. Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir, de la justicia ordinaria, por disposición expresa del artículo 486 del C. S. del T.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa CONSORCIO ASEO CAPITAL E.S.P, se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa CONSORCIO ASEO CAPITAL E.S.P, identificada con el Nit 830000861-6, Representada Legalmente por el señor TULLIO EDUARDO SARMIENTO LEGAL identificado con CC.79047750 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 02EE201841060000039129 del 11 de julio de 2018, presentada por LAURA VALENTINA VILLANUEVA, en contra de la empresa CONSORCIO ASEO CAPITAL E.S.P, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA CONSORCIO ASEO CAPITAL E.S.P"

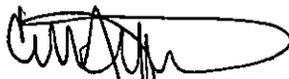
personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RECLAMADO: CONSORCIO ASEO CAPITAL E.S.P, dirección de notificación Cr 72 No. 57 R – 85 Sur y correo de notificación judicial secretariageneral@aseocapital.com.co en la ciudad de Bogotá.

RECLAMANTE: LAURA VALENTINA VILLANUEVA con correo de notificación valenvive2027@gmail.com.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: C Sanchez. *g*
Revisó: Lady P.
Aprobó: Tatiana F.